



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1314

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00193-00
DEMANDANTE: FRANZ WILLIAM CARDENAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 OCT 2018

Dado que la parte demandante presentó escrito¹ con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 583, fechado 19 de septiembre de 2018, se revisó nuevamente la demanda y se pudo observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitirla, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Franz William Cárdenas Ordoñez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: COLPENSIONES y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a COLPENSIONES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lapso que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Folios 48-49 del CP.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.-RECONOCER personería al abogado Dr. Hardy Ambuila Rodriguez, identificado con la CC No. 10.478.037 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la TP 44.288 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 32 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>146</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>16</u> de <u>10</u> de 2018, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1315

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00247-00
Demandante: LETICIA INES POSSO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

12 OCT 2018
Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LETICIA INES POSSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.346 de Cali- Valle en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** , al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

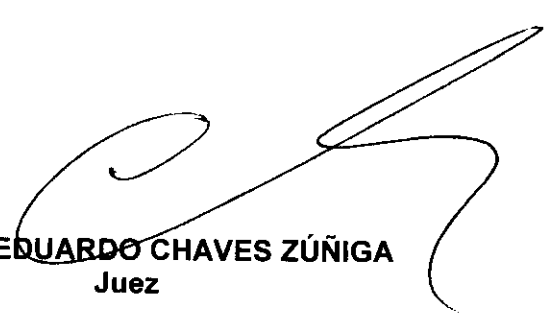
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41.952.397 de Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional No.275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 12 y 13 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 45 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/10/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1317

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA

Santiago de Cali, 12 OCT 2018

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, en virtud de la solicitud presentada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" a través de apoderada judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en el auto interlocutorio No. 133 del 07 de febrero de 2018, con el cual se condenó en costas en favor de la entidad, formulando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, por concepto de costas, particularmente agencias en derecho, liquidadas conforme con lo establecido en el artículo 366 del CGP.
2. Se condene al pago de los intereses legales y moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación (25 de mayo de 2018).

ANTECEDENTES

La obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta por este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 566 del 07 de febrero de 2018, con el cual se aceptó la solicitud de desistimiento presentada durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por la entonces demandante Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, resolviéndose lo siguiente:

"PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda (sic) presentado por la Dra. Zulay Dalila López Claros, en calidad de apoderada de la señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DEL Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA en razón a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Por la Secretaría realícese la liquidación en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI."

La providencia en referencia obra en el expediente en formato de copia simple a folios 4 y 5 del CP, junto con el auto de aprobación de liquidación de costas, interlocutorio No. 566 del 07 de febrero de 2018, conteniendo sello de notificación por estado No. 069 del día siguiente (folio 6 del CP).



Libertad y Orden

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-3 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante CGP), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

Al respecto, dicho cuerpo normativo establece:

***“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...).”

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, consistente en la providencia que condenó en costas a la Sra. Ricaurte Zuluaga, en los términos previamente transcritos, más el auto que aprobó la liquidación correspondiente.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, correspondiente al único salario mínimo legal mensual vigente determinado como agencias en derecho que integraron las costas condenadas en pago.



Libertad y Orden

19

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" por los siguientes montos:

- Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, suma esta que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente reconocido como agencias en derecho dentro de la condena en costas impuestas en favor de la entidad ejecutante.
- Por los intereses legales y moratorios que causados desde el 25 de mayo de 2018.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

4.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

Para tal efecto, por Secretaria LIBRAR los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

5.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería a la Dra. Viviana Bolaños Fernández, identificada con la C.C. No. 1.061.687 expedida en Popayán y T.P. No. 1.919.143 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

COPIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16/10/18
FOLIO 146



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1318

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA

Santiago de Cali, _____

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito separado¹, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la porción del salario devengado por la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.091, conforme con lo estipulado por la ley, considerando su condición de servidora pública del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, regula la medida de embargo en el proceso ejecutivo disponiendo que el demandante puede pedir el embargo desde la presentación de la demanda ejecutiva. En cuanto al embargo de salarios devengados, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Ahora bien, en cuanto al embargo de salarios, es necesario tener presente lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, que reza:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

En ese contexto normativo y atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitada correctamente, ordenándolo en lo que corresponde a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, en su condición de servidora del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", observando el trámite establecido en el Código General del Proceso.

Recapitulando, se tiene acreditado que a la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga fue condenada en esta jurisdicción de los Contencioso Administrativo al pago de costas a través del Auto interlocutorio No. 566 del 07 de febrero de 2018, pero como la obligación de pago no ha sido satisfecha por ésta, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, identificada con

¹ Folio 1 del CP.

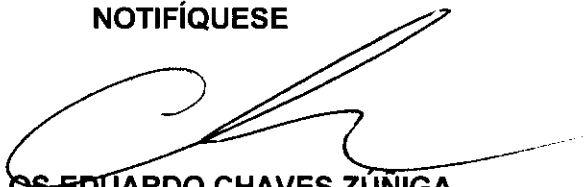
la CC. 66.850.091, en su condición de empleada al servicio del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.

2. OFICIAR al pagador del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que del salario devengado por la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, identificada con la CC. 66.850.091, retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

3. LIBRAR el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado.

4. NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

RECIBIDO
16/10/18
146
→



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio
No. 1314

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00252-00
DEMANDANTE: RICAR EILLIAM REVELO CUELTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES
EMCALI – EMPRESA ASEGURADORA ALLIANZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 1 de mayo de 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Richar Eilliam Revelo Cueltan en contra del Municipio de Santiago de Cali - Empresas Municipales EMCALI - Empresa aseguradora ALLIANZ.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas el Municipio de Santiago de Cali - Empresas Municipales EMCALI - Empresa aseguradora ALLIANZ, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) Municipio de Santiago de Cali - Empresas Municipales EMCALI - Empresa aseguradora ALLIANZ, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali - Empresas Municipales EMCALI - Empresa aseguradora ALLIANZ y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá **allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. ANA FELISA MARTINEZ MARIN identificada con CC No. 29538389 expedida en Cali y la TP No. 95.150 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 11-12 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>146</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>16/10</u> de 2018, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 148 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-20160033000. ASI MISMO SE INFORMA AL DESPACHO QUE EN LA SENTENCIA NO SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	29/C1	\$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO ES UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	155/C1	\$781.242,00
TOTAL:		\$841.242,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
Santiago de Cali, 11 de octubre 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-20160033000.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la liquidación de costas procédase al archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/10/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

